

# **Tratado de Reciprocidad Comercial entre la República de Nicaragua y la República de Chile**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Chile, deseosos de estrechar cuanto sea posible la amistad que los une, y de establecer de una manera recíprocamente ventajosa sus relaciones comerciales, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un tratado *ad referendum* que consulte conveniente sus mutuos intereses. Al efecto, S. E. el señor Doctor don Fernando, Secretario de Estado el Despacho de Relaciones Exteriores de Nicaragua y Excmo. Señor don Beltrán Mathieu, en su calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, han convenido en lo siguiente:

## **Artículo 1**

Las naves de ambos países serán consideradas, para el comercio de abotaje, como si fueran de la propia bandera.

## **Artículo 2**

En los puertos habilitados de Chile serán recibidos, libres de derecho de importación los siguientes artículos de Nicaragua:

- a) Azúcar de cualquier grado y color no refinados.
- b) Café.
- c) Tabaco en hojas, en cuerdas o en rollos.
- d) Plantas y hierbas medicinales.
- e) Añil.
- f) Caucho.
- g) Cacao.
- h) Maderas de construcción, de tinte y ebanistería.

## **Artículo 3**

En los puertos habilitados de Nicaragua serán recibidos libres de derechos de importación, los siguientes artículos de Chile:

- a) Vinos cuya riqueza alcohólica no exceda de 14° centígrados.
- b) Arinas.
- c) Frutas y legumbres frescas, secas o en conservas.
- d) Pasto seco aprensado.
- e) Papas.
- f) Salitres.

#### **Artículo 4**

Las procedencias de las mercaderías a que se refieren los dos artículos precedentes, se acreditará con el certificado expedido por las autoridades aduaneras de uno y otro país y por el de los Cónsules respectivos.

#### **Artículo 5**

Las concesiones otorgadas por Nicaragua a los productos chilenos no obstante al cumplimiento y aplicación de los Tratados de libre cambio celebrados o por celebrarse entre esta República y las demás de Centro América.

#### **Artículo 6**

Este Tratado durará cinco años, a contar desde el día de la verificación del canje. Vencido este término continuará en vigor mientras no sea denunciado por alguna de las Partes Contratantes y caducará un año después de la fecha en que se haga la denuncia. Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible en Managua o en Santiago.

En fe de lo cual firman y sellan por duplicado en Managua, a los 21 días del mes de marzo de 1901.

**(f) Fernando Sánchez**  
**Nicaragua**

**(f) Beltrán Mathieu**  
**Chile**